



EXPEDIENTE N° : 1523-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL
 SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 1 de setiembre del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 423-2017-OEFA/DFSAI del 14 de marzo del 2017 y los escritos con Registro N° 031767 y 042629 del 18 de abril y 31 de mayo del 2017, respectivamente, presentados por INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 423-2017-OEFA/DFSAI¹ del 14 de marzo del 2017 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa de INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las siguientes infracciones:

Tabla N° 1: Conductas infractoras administrativas

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	No realizó el monitoreo en los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3) e Industrial (Salida 4) en el monitoreo de efluentes correspondientes al semestre 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
	No realizó el monitoreo en los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3) y el punto de muestreo doméstico en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-II.	
	No realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al semestre 2013-II.	
	No realizó veinte (20) monitoreos de efluentes y Cuerpo Marino Receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013.	
	No realizó el monitoreo en el parámetro Caudal, en dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero y julio del 2013.	
2	No realizó el monitoreo en los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3), Industrial (Salida 4) en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2014-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental,
	No realizó diez (10) monitoreos de efluentes y Cuerpo Marino Receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2014.	
	No realizó el monitoreo en el parámetro Caudal en el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del 2014.	

¹ Folios 146 al 157 del Expediente.



N°	Supuesta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
	No realizó el monitoreo en el parámetro Sulfuros en el monitoreo de Cuerpo Marino Receptor correspondiente al mes de julio del 2014.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
3	No implementó un (1) depósito receptor de 500 litros de capacidad y un (1) sistema de flotación con aire disuelto de 40 m3 de capacidad para el tratamiento de sus efluentes de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en el cronograma del PACPE.	Numeral 73 y 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 28 de marzo del 2017, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 479-2017².
3. A través del escrito con Registro N° 031767 del 18 de abril del 2017³, precisado mediante escrito con Registro N° 042629 del 31 de mayo del 2017⁴, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión previa: rectificación del error material incurrido en la Resolución Directoral

5. El Numeral 210.1 del Artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵ establece que procede la

² Folio 158 del expediente.

³ Folios 160 al 285 del Expediente.

⁴ Folio 288 del Expediente.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 210.- Rectificación de errores



rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

- 6. En el presente caso, de los actuados en el Expediente, se advierte que en la sumilla, en los considerandos 3 y 23, y en el Artículo 1° de la Resolución Directoral se observa que se indicó -por error- lo siguiente:

"SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Generales del Mar S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

(...)

No realizó el monitoreo en los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3) y el punto de muestreo doméstico en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-II,

(...)

- 3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2267-2016-OEFA/DFSAI/SDI, notificado el 30 de diciembre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (...) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (...) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

Table with 5 columns: N°, Supuesta conducta infractora, Norma que tipifica la presunta infracción administrativa, Norma que tipifica la eventual sanción, and Eventual sanción. Row 1: (...) | No habría monitoreado los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3) y el punto de muestreo doméstico en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-II. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 2 UIT

(...)

- 23. (...); de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que INGEMAR, incumplió el compromiso establecido en su PACPE, toda vez que:

(...)

- No habría monitoreado los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3) y el punto de muestreo doméstico en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-II.

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Generales del Mar S.A.C por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

(...)





N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
	(...)	
1	No realizó el monitoreo en los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3) y el punto de muestreo doméstico en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE".
	(...)	

(El énfasis es agregado).

7. Sin embargo, de la revisión conjunta del considerando 63 de la Resolución Subdirectoral N° 2267-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de diciembre del 2016 –que dio inicio al presente PAS– y la Resolución Directoral, se debió consignar lo siguiente:

"SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Generales del Mar S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

(...)

No realizó el monitoreo en los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3) en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-II,

(...)

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2267-2016-OEFA/DFSAI/SDI, notificado el 30 de diciembre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (...) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (...) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	(...)	(...)	(...)	(...)
1	No habría monitoreado los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3) en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

23. (...); de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que INGEMAR, incumplió el compromiso establecido en su PACPE, toda vez que:

(...)

– No habría monitoreado los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3) en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-II.

(...)

SE RESUELVE:





Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Generales del Mar S.A.C por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Table with 3 columns: N°, Supuesta conducta infractora, and Norma que tipifica la presunta infracción administrativa. Row 1: 1, No realizó el monitoreo en los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3) en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-II., Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

- 8. En ese contexto, tratándose de un error de redacción y no de fondo, su rectificación no vulnera el derecho de defensa del administrado, así como no altera los aspectos sustanciales de lo resuelto a través de la Resolución Directoral, ni el sentido de su decisión.
9. En consecuencia, corresponde rectificar el error material incurrido en en la sumilla, en los considerandos 3 y 23, y en el Artículo 1° de la Resolución Directoral, conforme a lo señalado anteriormente.

III.2 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

- 10. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)6 en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del TUO de la LPAG, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
11. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS7, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG8, establece que el recurso de

6 Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

7 Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medica correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
(...).

8 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 217°.- Recurso de reconsideración





reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

12. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁹.
13. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 423-2017-OEFA/DFSAI que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 28 de marzo del 2017¹⁰, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 18 de abril del 2017 para impugnar la mencionada resolución.
14. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 18 de abril del 2017¹¹, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Los Informes de Ensayo N° 0061-15 y 0062-15 del 10 de enero del 2015; 2610A-15 del 4 de setiembre del 2015; 0310A-16 y 0310B-16 del 30 de enero del 2016; y 4227A-16 del 19 de diciembre del 2016.
 - (ii) El Recibo N° 0010-7593575, correspondiente al servicio de agua y desagüe prestado por SEDACHIMBOTE S.A. en el mes de febrero del 2017.
 - (iii) Las Declaraciones Juradas Diarias de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza de los meses de enero del 2015 a diciembre del 2016.
 - (iv) Las Declaraciones Juradas de Recepción de Materia Prima y Producción de Enlatados y Subproductos de los meses de diciembre del 2014 y febrero del 2015 a diciembre del 2016.
 - (v) Certificados de la capacitación "Estudio e Interpretación del Protocolo para el Monitoreo de los Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto RM N° 061-2016-PE", realizada el 6 de abril del 2017.



El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

Folio 158 del Expediente.

¹¹ Folios 160 al 285 del Expediente.



15. Sobre el particular, dichos documentos no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas respecto a las imputaciones referidas a los monitoreos ambientales. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
16. Cabe indicar que esta Dirección solo se pronunciará respecto a los extremos que son materia de la reconsideración solicitada por el administrado.

III.3 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

III.3.1 Conductas infractoras N° 1 y 2

17. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) No realizó el monitoreo en los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3) e Industrial (Salida 4) en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-I.

No realizó el monitoreo en los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3) en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-II.

No realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al semestre 2013-II.

No realizó veinte (20) monitoreos de efluentes y Cuerpo Marino Receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013.

No realizó el monitoreo en el parámetro Caudal, en dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero y julio del 2013.

No realizó el monitoreo en el parámetro Sulfuros en el monitoreo de Cuerpo Marino Receptor correspondiente al mes de enero del 2013.

- (ii) No realizó el monitoreo en los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3), Industrial (Salida 4) en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2014-I.

No realizó diez (10) monitoreos de efluentes y Cuerpo Marino Receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2014.

No realizó el monitoreo del parámetro Caudal en el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del 2014.

No realizó el monitoreo en el parámetro Sulfuros en el monitoreo de Cuerpo Marino Receptor correspondiente al mes de julio del 2014.





- 18. Sobre el particular, a continuación se procederá a analizar los argumentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración.

III.3.1.1 Sobre el monitoreo de efluentes industriales

- 19. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que debido a la situación económica y la intermitencia de la recepción de materia prima, durante los semestres 2013-I, 2013-II, 2014-I y 2014-II no realizó el monitoreo de efluentes industriales. Agregó que a partir del año 2015, su establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) viene realizando los monitoreos ambientales de acuerdo a sus compromisos ambientales y a la normativa vigente (Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE).
- 20. Para acreditar lo alegado adjuntó en calidad de nueva prueba (i) entre otros, el Informe de Ensayo N° 4227A-16 del 19 de diciembre del 2016, (ii) las Declaraciones Juradas Diarias de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza de los meses de enero del 2015 a diciembre del 2016, (iii) las Declaraciones Juradas de Recepción de Materia Prima y Producción de Enlatados y Subproductos de los meses de diciembre del 2014 y febrero del 2015 a diciembre del 2016, y (iv) los Certificados de la capacitación "Estudio e Interpretación del Protocolo para el Monitoreo de los Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto RM N° 061-2016-PE", realizada el 6 de abril del 2017.

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 21. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG¹², establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
- 22. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:

- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
- (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.



¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



(iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

- 23. Al respecto, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que con Carta N° 218-2015-OEFA/DS, notificada el 5 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hechos materia de análisis.
- 24. Con posterioridad a dicho requerimiento, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 4227A-16 correspondiente al monitoreo de efluentes realizado el 19 de diciembre del 2016, el cual contiene el análisis de todos los parámetros exigidos en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.
- 25. De lo expuesto, se aprecia que el administrado adecuó su conducta a la normativa ambiental después del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión y antes del inicio del PAS (30 de diciembre del 2016).
- 26. En mérito a ello, y en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis.
- 27. El ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹³.
- 28. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

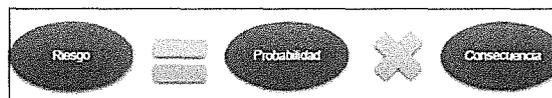
1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.





- a) **La probabilidad de ocurrencia¹⁴** se estima que el riesgo o amenaza pueda suceder dentro de un año, siendo la probabilidad de su ocurrencia *posible* debido a la frecuencia establecida en la normativa vigente (semestral), correspondiéndole el valor 2.
- b) **La consecuencia¹⁵** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno natural*, pues el no realizar el monitoreo de efluentes de la planta de enlatado, impediría que se pueda conocer la carga contaminante en el efluente, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos en el cuerpo receptor. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
 - **Cantidad:** la conducta infractora está referida a no realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente a los años 2013 y 2014, por lo que el porcentaje de incumplimiento se encuentra entre el 50 y 100% (teniendo en cuenta el período fiscalizable), correspondiéndole el valor 4.
 - **Peligrosidad, Extensión y Medio potencialmente afectado:** se ha considerado el valor 1, pues al no haberse realizado el monitoreo, no se cuenta con información referida a la concentración de los parámetros que caracterizan a los componentes ambientales, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de peligrosidad de los componentes, la extensión y el medio potencialmente afectado.

29. Lo anterior, se aprecia en la siguiente tabla:

OEFA						FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES						
RESULTADOS												
Gravedad		2		Probabilidad		2		RIESGO		4		
Entorno:		Entorno Natural		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Leve		Incumplimiento Leve				
Cantidad												
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable								
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%								
Peligrosidad												
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación									
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)								
Extensión												
Valor	Descripción	m2	Km.									
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km									
Medio potencialmente afectado												
Valor	Descripción											
1	Industrial											
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado												

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
 Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



14

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





30. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
31. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado y, en consecuencia, **archivar** las conductas infractoras N° 1 y 2, en los siguientes extremos:

- (i) No realizó el monitoreo en los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3) e Industrial (Salida 4) en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-I.

No realizó el monitoreo en los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2) e Industrial (Salida 3) en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-II.

No realizó veinte (20) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013.

No realizó el monitoreo en el parámetro Caudal, en dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero y julio del 2013.

- (ii) No realizó el monitoreo en los puntos de muestreo Industrial (Ingreso 1), Industrial (Salida 2), Industrial (Salida 3), Industrial (Salida 4) en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2014-I.

No realizó diez (10) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2014.

No realizó el monitoreo del parámetro Caudal en el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del 2014.

III.3.1.2 Sobre el monitoreo de efluentes domésticos

32. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que los efluentes domésticos generados en su EIP son vertidos a la línea troncal de SEDACHIMBOTE S.A., por lo que no le corresponde realizar el monitoreo de estos. Añadió que está realizando las gestiones para la actualización de su Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE. Para sustentar su argumento adjuntó en calidad de nueva prueba el Recibo N° 0010-7593575, correspondiente al servicio de agua y desagüe prestado por SEDACHIMBOTE S.A. en el mes de febrero del 2017.

33. Sobre el particular, se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), los compromisos y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, para ello los administrados deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión y/o la normativa vigente.





34. En el presente caso, el administrado asumió el compromiso ambiental de monitorear los efluentes domésticos en la caja de registro final, antes de su entrega a SEDACHIMBOTE S.A.¹⁶; en ese sentido, y en tanto no exista una modificación del instrumento de gestión ambiental, aprobada por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), dicho compromiso resulta plenamente exigible al administrado.
35. Por lo anterior, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en el extremo referido a la infracción por no realizar el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al semestre 2013-II.

III.3.1.3 Sobre el monitoreo de cuerpo marino receptor

36. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que a partir de la emisión de la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE (Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto), los monitoreos de cuerpo marino receptor vienen siendo presentados a la Autoridad Nacional de Agua – ANA. Adjuntó en calidad de nueva prueba los Informes de Ensayo N° 0061-15 y 0062-15 del 10 de enero del 2015 y 2610A-15 del 4 de setiembre del 2015.
37. Sobre el particular, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que estos no desvirtúan la infracción materia de análisis ni acreditan que el administrado adecuó su conducta a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental y/o la normativa vigente –no contienen el monitoreo de los parámetros señalados en su PACPE ni los exigidos por la ANA–.
38. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en los extremos referidos al no monitoreo de cuerpo marino receptor.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Enmendar la Resolución Directoral N° 423-2017-OEFA/DFSAI, en los extremos expuestos en el Acápite III.1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 423-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a las conductas infractoras N° 1 y 2 señaladas en la Tabla N° 1, respecto al no monitoreo de efluentes industriales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



¹⁶ El compromiso asumido por el administrado puede ser verificado en los folios 81 (reverso) y 82 del Expediente.



Artículo 3°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 423-2017-OEFA/DFSAI, en lo referido a la conductas infractoras N° 1 y 2 señaladas en la Tabla N° 1, respecto al no monitoreo de efluentes domésticos y cuerpo marino receptor; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



ABR/jmc

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

